

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse de diez a trece treinta horas en esta Delegación Provincial.

León, 3 de marzo de 1973.—El Delegado provincial, Daniel Vanaclocha.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lugo por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Lugo hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 5.203. «Cuarta Amp a Río Pas». Caolín y cuarzo. 1.078. Jeye y Cervo.
- 5.208. «Elena». Hierro. 186. Incio.
- 5.207. «Besteburiz». Feidespato y otros. 577. Orol.
- 5.221. «Blanca». Feidespato. 249. Alroz de Valle de Oro.
- 5.225. «Constancia n.º 7». Plomo, cobre y zinc. 898. Folgoso de Caurel.
- 5.227. «Constancia n.º 8». Plomo, cobre y zinc. 162. Folgoso de Caurel.
- 5.238. «Constancia n.º 10». Plomo y zinc. 78. Folgoso de Caurel.
- 5.230. «Villamayor». Magnesita. 218. Incio y Sarria.
- 5.243. «Cedonosa XX». Caolín. 400. Vicedo.
- 5.244. «Amp a Villamayor». Magnesita. 349. Incio y Sarria.
- 5.246. «Matesa». Serpentina y asbesto. 14. Villalba.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes:

Lugo, 2 de marzo de 1973.—El Delegado Provincial, Emilio Moretón Fernández.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Navarra por la que se hace pública la caducidad del permiso de investigación que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Navarra hace saber que por la Delegación de Hacienda de esta provincia ha sido caducado, por falta de pago del canon de superficie, el siguiente permiso de investigación minera:

Número, 3.174; nombre, «Esperanza»; mineral, magnesita; hectáreas, 16.500; y término municipal, San Martín.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse de diez a trece treinta horas en esta Delegación Provincial.

Pamplona, 3 de marzo de 1973.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, José Ramón Urbasos.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Oviedo hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 29.788 bis. «Pola de Somiedo», 2.ª fracción. Hierro, espato flúor y otros. 2.165. Somiedo y Miranda.
- 29.788 ter. «Pola de Somiedo», 3.ª fracción. Hierro, espato, flúor y otros. 1.903. Teverga y Somiedo.
- 29.788 cuar. «Pola de Somiedo», 4.ª fracción. Hierro, espato, flúor y otros. 352. Somiedo, Teverga y Miranda.
- 29.788 quin. «Pola de Somiedo», 5.ª fracción. Hierro, espato, flúor y otros. 202. Somiedo.
- 29.915. «Uca». Hierro. 440. Miranda.
- 29.915 bis. «Uca 2.ª fracción». Hierro. 23. Miranda.
- 29.915 ter. «Uca, 3.ª fracción». Hierro. 82. Miranda.
- 29.925. «Rosa María». Carbón. 100. Gozon.
- 29.927. «La Prometida». Cobre. 184. Caso.
- 29.934. «Rosa María» Barita. 215. Tineo.
- 29.947. «Amp a Conchita». Caolín. 230. Miranda y Grado.
- 29.954. «Paulina». Espato flúor. 633. Grado.
- 29.970. «Cristina». Plomo. 281. San Martín de Oscos y Grandas de Salime.
- 29.971. «José María». Plomo. 103. San Martín de Oscos y Villanueva de Oscoa.

- 29.976. «Coto Somiedo». Caolín. 243. Somiedo.
- 29.977. «La Hiera de Somiedo». Hierro. 123. Somiedo.
- 29.983. «Beimonte». Hierro, cobre, plomo y zinc. 3.406. Miranda y Grado.
- 29.993. «1.ª Amp a Coto Somiedo». Caolín 68. Somiedo y Miranda.
- 29.996. «Picota Novena». Hierro y otros. 278. Cangas de Onís.
- 29.997. «Misa». Plomo. 260. Hitaño y Boul.
- 29.999. «Cumplimento». Hierro y manganeso. 572. Cangas de Onís.
- 30.000. «La Collada». Hierro y manganeso. 396. Cangas de Onís.
- 30.002. «Trío Dos». Espato flúor. 178. Caso.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

Oviedo, 3 de marzo de 1973. El Delegado provincial, Luis Fernández Velasco.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se hace pública la caducidad de las concesiones de explotación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Pontevedra hace saber que por el excelentísimo señor Ministro del Departamento han sido caducadas, por renuncia de los interesados, las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales:

- 1.264. «Palmire». Estaño. 78. Tomiño, Oya y Bayona.
- 1.909. «San Lorenzo». Estaño. 44. Tomiño.
- 1.928. «Santa Bárbara». Estaño y volframio. 12. Tomiño.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse de diez a trece treinta horas en esta Delegación Provincial.

Pontevedra, 27 de febrero de 1973.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Jesús Herrada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 672/1973, de 15 de marzo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca Meridional de Alicante.

El estado avanzado en que se encuentran las obras del acueducto Tajo-Segura y la conveniencia de obtener la mayor rentabilidad posible de las inversiones que se realicen aconseja adoptar, de acuerdo con las previsiones contenidas en el III Plan de Desarrollo Económico y Social para el Sudeste español las medidas oportunas a fin de que no se establezca una discontinuidad entre la llegada de las aguas y su aplicación a las distintas comarcas o zonas que hayan de beneficiarse de estas obras.

Por ello resulta necesario iniciar en las principales zonas o comarcas afectadas por el trasvase, las acciones que autoriza la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para que, mediante su aplicación se pueda lograr una transformación integral que contemple, entre los aspectos más destacados, una utilización correcta y equitativa de los recursos hidráulicos, la racional estructuración de las explotaciones, orientación de las producciones, fomento de la industrialización y mejora de los canales de comercialización y, en general, del medio rural.

Entre estas comarcas figura la denominada Meridional de Alicante, que incluye una serie de zonas de diferentes características con distinta intensidad de transformación en regadío y con diversas perspectivas en un desarrollo futuro, por lo que las medidas anunciadas en el párrafo anterior, han de tener en cuenta estas particularidades.

Quedan comprendidos en esta comarca los denominados riegos de Levante, en ambas márgenes, actualmente con dotaciones de agua reducidas; los Saladares de Alicante, ya declarados de interés nacional y que precisan de la mejora de la calidad de las aguas de riego; la zona «El Porvenir», en la que han de iniciarse los estudios que permitan su rescate, y, finalmente, «La Pedrera», donde se construirá el embalse del mismo nombre, lo que justifica la creación de perímetros de riego para compensar los perjuicios que ocasione la construcción de dicha obra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca meridional de Alicante, para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Dos. La comarca meridional de Alicante es la comprendida dentro de la línea cerrada y continua que se indica seguidamente:

Futuro canal de la margen izquierda del Segura y canales de mayor altitud, actualmente en servicio, de los riegos de Levante, desde el límite de las provincias de Murcia y Alicante hasta su final en el río Seco de Campeño, continuando por dicho río hasta su cruce bajo la carretera N-trescientas treinta y dos, de Valencia a Cartagena; sigue por esta carretera hasta su cruce con el azarbe del convenio nuevo, y por este azarbe hasta su desembocadura en el río Segura; continúa por este río y por el camino de la Gola del Río hasta su empalme con la carretera N-trescientas treinta y dos, y nuevamente por esta carretera hasta su cruce sobre el canal alimentador de la Laguna de la Mata, este canal, la citada Laguna, el canal de unión de la Laguna de la Mata con las Salinas de Torreveja, estas Salinas y el Barranco de la Fayona desde su desembocadura en las Salinas de Torreveja hasta su intersección con el futuro canal del Campo de Cartagena y por el citado canal hasta llegar a la línea divisoria de las provincias de Alicante y Murcia para continuar por la misma hasta el punto de partida.

La comarca así delimitada tiene una superficie aproximada de ciento trece mil hectáreas y pertenece a los términos municipales de Albatera, Algorfa, Alicante (cabecera de comarca), Almoradí, Benjúzar, Benferrí, Benijófar, Bigastro, Callosa de Segura, Campello, Catral, Cox, Crevillente, Daya Nueva, Daya Vieja, Dolores, Elche, Formentera del Segura, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Jacarilla, Muchamiel, Orihuela, Puebla de Rocamora, Rafal, Redován, Rojales, San Fulgencio, San Juan, San Miguel de Salinas, Santa Pola (núcleo de expansión) y Torreveja, todos ellos de la provincia de Alicante.

Artículo segundo.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en regadío y la redistribución de la propiedad rústica de las zonas regables de la comarca meridional de Alicante, llevándose a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley para la transformación económico-social de dichas zonas.

Dos. Las zonas regables afectadas por la declaración de interés nacional contenida en el apartado anterior son las siguientes:

A) Zona de la Vega Baja del Segura.—Esta zona queda delimitada por la línea cerrada y continua siguiente: Carretera nacional trescientos cuarenta, desde el límite de las provincias de Murcia y Alicante hasta su empalme con el acceso local a Orihuela, esta carretera de acceso hasta su paso sobre la acequia del Escorrate, dicha acequia hasta su cruce con la antigua carretera nacional trescientos cuarenta y esta carretera hasta el punto de arranque del camino viejo de Granja de Rocamora a Albatera; sigue por este camino continuado por la acequia de Albatera hasta su paso bajo el canal principal de Saladares del IRYDA, continuando por este canal en dirección Oeste, hasta la línea divisoria de los términos municipales de Albatera y Granja de Rocamora; sigue por la línea divisoria del término municipal de Albatera, con los de Granja de Rocamora, Callosa de Segura, Catral y Crevillente, hasta alcanzar la vereda de Sendres; continúa por dicha vereda hasta cortar la alineación recta, en dirección Norte, del azarbe del Convenio Nuevo, siguiendo por dicha línea y el Convenio Nuevo hasta el punto de arranque del azarbe del Dalt o del Niño, este azarbe hasta llegar a la carretera local de Elche a San Fulgencio, dicha carretera hasta su paso sobre el azarbe Ancha, este azarbe hasta su cruce de nuevo con la carretera local de Elche a San Fulgencio, esta carretera hasta su paso sobre el Convenio Nuevo y dicho azarbe hasta su desembocadura en el río Segura; continúa luego por el Segura, el camino de la Gola del Río, la carretera general nacional trescientos treinta y dos, el camino viejo de Guardamar a Rojales, la carretera comarcal tres mil trescientos veintitres, en su tramo de Rojales a Bigastro y el camino que desde esta carretera conduce a El Mojón de la Vereda del Reino en la línea divisoria de las provincias de Alicante y Murcia y después, por dicho límite, hasta el punto de partida.

La zona así delimitada pertenece a los términos municipales de Albatera, Algorfa, Almoradí, Benjúzar, Benijófar, Bigastro, Callosa del Segura, Catral, Cox, Crevillente, Daya Nueva, Daya Vieja, Dolores, Elche, Formentera del Segura, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Jacarilla, Orihuela, Puebla de Rocamora, Rafal, Redován, Rojales y San Fulgencio, con una superficie total de veintitres mil ciento diez hectáreas, de las que veintiuna mil quinientas son regables.

B) Zona de El Porvenir.—Delimitada por la línea cerrada y continua formada por la vereda de Sendres, desde su intersección con la alineación recta, en dirección Norte, del azarbe del Convenio Nuevo, hasta la carretera comarcal tres mil tres-

cientos diecisiete de Elche a Santa Pola, esta carretera hasta su cruce con la carretera nacional trescientos treinta y dos de Valencia a Cartagena y dicha carretera hasta su paso sobre el azarbe del Convenio Nuevo; continúa por este azarbe hasta su cruce con la carretera de Elche a San Fulgencio, esta carretera hasta su cruce con el azarbe Ancha, dicho azarbe hasta cruzar de nuevo la carretera de Elche a San Fulgencio, la citada carretera hasta su paso sobre el azarbe del Dalt o del Niño y este azarbe hasta su arranque bajo el Convenio Nuevo; sigue luego por el Convenio Nuevo y la línea recta de prolongación del mismo hasta el punto de partida.

Esta zona así delimitada pertenece a los términos municipales de Crevillente, Elche, Guardamar del Segura, San Fulgencio y Santa Pola, con una superficie total de siete mil novecientos veinte hectáreas, de las cuales son regables unas mil quinientas hectáreas.

C) Zona de La Pedrera.—Delimitada por la línea cerrada y continua tomada por el camino que va desde El Mojón de la Vereda del Reino, en el límite de las provincias de Murcia y Alicante, hasta la carretera comarcal tres mil trescientos veintitres; continuando por esta carretera hasta Benijófar, y después de la carretera de Benijófar a Torreveja hasta su cruce con el Canal de Riegos de Levante de la margen derecha del Segura; sigue por dicho canal y su cola hasta el Barranco de la Fayona, por este barranco hasta su intersección con el futuro Canal del Campo de Cartagena y por el citado canal hasta llegar a la línea divisoria de las provincias de Alicante y Murcia, para continuar por la misma hasta el punto de partida.

Esta zona regable pertenece a los términos municipales de Algorfa, Almoradí, Benjúzar, Benijófar, Bigastro, Jacarilla, Orihuela, Rojales y San Miguel de Salinas.

La extensión superficial de esta zona es de veintinueve mil setenta hectáreas, de las que, en principio se consideran regables, como máximo, siete mil quinientas hectáreas.

D) Zona de riegos de Levante (margen derecha).—Delimitada por la línea cerrada y continua que comienza en la carretera nacional trescientos treinta y dos de Valencia a Cartagena en el pueblo de Guardamar del Segura y continúa por ella hasta su paso sobre el canal alimentador de la Laguna de la Mata, este canal, la citada Laguna, el canal de unión de la Laguna de la Mata con las Salinas de Torreveja, estas Salinas y el Barranco de la Fayona desde su desembocadura en las Salinas de Torreveja hasta su cruce con la cola del Canal de Riegos de Levante de la margen derecha del Segura; continúa por dicho canal hasta su cruce con la carretera de Benijófar a Torreveja, por esta carretera hasta Benijófar y después por la carretera de Benijófar a Rojales y por el camino viejo de Rojales a Guardamar, llegando al punto de partida.

La zona regable así descrita pertenece a los términos municipales de Algorfa, Almoradí, Benijófar, Guardamar del Segura, Rojales, San Miguel de Salinas y Torreveja, con una superficie total de seis mil diez hectáreas, de las cuales se consideran regables unas cuatro mil hectáreas.

Tres. Queda igualmente sujeta a la actuación del Instituto, con carácter de zona regable, la denominada de «Saladares de Alicante», comprendida en la declaración de interés nacional por Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y uno y cuya declaración se ratifica en los términos que resultan del presente Decreto, quedando definitivamente delimitada por la línea cerrada y continua siguiente: Canal principal del IRYDA y acequias derivadas más septentrionales desde su origen hasta su final en la Vereda de Sendres, esta vereda hasta el paso a nivel del Ferrocarril de Alicante a Murcia, y después, y hasta el punto de partida, la línea divisoria del término municipal de Albatera con Crevillente, Catral, Callosa de Segura y Granja de Rocamora.

La zona regable así delimitada pertenece a los términos municipales de Albatera y Crevillente, con una superficie total de mil seiscientos cuarenta y cinco hectáreas, de las que mil quinientas son regables.

Cuatro. Será en todo caso condición indispensable para que los agricultores incluidos dentro de la zona regable puedan optar al riego, que asuman en forma legal el compromiso de pagar las cuotas y cánones que previamente establezca el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—La orientación productiva, que a título indicativo se señala para la comarca, será en socano la de cereales, piensos y forrajeras, especialmente adaptadas a climas áridos y almendros, y en los regadíos establecidos o que se establezcan en el futuro, la hortofrutícola, particularmente de productos fuera de estación, y la de plantas forrajeras, con vistas al desarrollo de la ganadería de raza.

Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con fondos públicos, estarán condicionadas al cumplimiento de las orientaciones productivas que se señalan.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» los sectores de la comarca delimitada en el apartado dos del artículo primero, en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro III, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón y medio de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Los titulares de las explotaciones que no alcancen el límite mínimo señalado en el artículo quinto podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos siete, ciento treinta, ciento treinta y tres y doscientos ochenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo octavo.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo quinto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo noveno.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo décimo.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente, y las que se señalen en los concursos que, a tal efecto, se convoquen, de acuerdo con los Organismos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en e. artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola, o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas, como en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca,

y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y, en cuanto sea posible y oportuno, con otros Departamentos y Entidades del Movimiento.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente, en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento, para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarlos con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto, sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo tercero, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 673/1973, de 15 de marzo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia).

El estado avanzado en que se encuentran las obras del acueducto Tajo-Segura y la conveniencia de obtener la mayor rentabilidad posible de las inversiones que se realicen aconseja adoptar, de acuerdo con las previsiones contenidas en el III Plan de Desarrollo Económico y Social para el Sudeste español, las medidas oportunas a fin de que no se establezca una discontinuidad entre la llegada de las aguas y su aplicación a las distintas comarcas o zonas que hayan de beneficiarse de estas obras.

Por ello, resulta necesario iniciar en las principales zonas o comarcas afectadas por el trasvase las acciones que autoriza la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, para que, mediante su aplicación, se pueda lograr una transformación integral que contemple entre los aspectos más destacados una utilización correcta y equitativa de los recursos hidráulicos, la racional estructuración de las explotaciones, orientación de las producciones, fomento de la industrialización y mejora de los canales de comercialización y, en general, del medio rural.

Entre estas comarcas figura la denominada de Vegas Alta y Media del Segura, en la provincia de Murcia, en la que quedan incluidos los regadíos tradicionales, cuyas peculiares características habrán de tenerse en cuenta en la actuación del Instituto, que incidirá con una mayor profundidad en las áreas destinadas a la creación de nuevos regadíos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

La comarca de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia)